

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

MS
ciento
quince

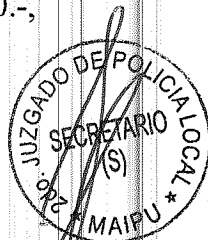
MAIPU, once de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 3 y siguientes, CHRISTIAN EDGARDO BASOALTO ESPAÑA, empleado, domiciliado en Pasaje Inés Riesco N° 137, Villa Lomas Blancas, Maipú, interpone querella infraccional y demanda civil en contra de FUNERARIA DEL HOGAR DE CRISTO LIMITADA, representada por Jaime Maturana Schencke, ambos con domicilio en Bezanilla N° 1240, Independencia, por vulnerar la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores al retardar la inhumación de su madre doña Helen España Muñoz por incumplimiento del contrato de prestación de servicios funerarios.

Se relata en la querella, que su madre falleció en Maipú el 29 de junio de 2011 y ese mismo día se contrataron los servicios de la querellada para realizar todos los trámites necesarios para trasladar sus restos a la comuna de Quirihue y luego a Concepción, con el objeto de ser cremada en el Cementerio de dicha ciudad. El traslado se efectuó el 30 de junio de 2011 a Quirihue y al día siguiente a Concepción, donde estaba programada para las 15:00 horas la ceremonia de cremación. Dicha ceremonia no se pudo realizar ya que faltaba el certificado de defunción y una resolución sanitaria del Seremi de Salud que la querellada, por contrato, se había comprometido a obtener.

De los hechos relatados, afirma, se ha vulnerado lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley 19.496, solicitando una indemnización de \$1.518.000.-,



Mb
Ciento
diez y tres

correspondiente al valor pagado por los servicios de la demandada, los que se prestaron de forma deficiente en algunos casos y otros que no se realizaron, \$300.000.- por los gastos que le significaron la realización de algunos trámites que le correspondían a la demandada y por la extensión de su estadía en Concepción a la espera de la ceremonia de cremación de los restos de su madre, \$1.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$7.000.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

2.- A fojas 21, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **FUNERARIA DEL HOGAR DE CRISTO LIMITADA**.

3.- A fojas 24, 67 y siguientes y 82 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte querellante y demandante ratifica sus acciones. La parte querellada y demandada contesta por escrito las acciones a fojas 50 y siguientes, en donde expone que la Funeraria cumplió oportuna y completamente el contrato suscrito con el querellante y demandante, haciendo presente que la cremación y todos los trámites asociados a ella no estaban contemplados en el contrato además que la empresa no presta esos servicios.

La parte querellante rinde prueba testimonial de dos testigos: 1) **María Elvira Montane Ham**, empleada, domiciliada en Martín de Zamora N° 4621, departamento 122, Las Condes, quien es tachada por la contraria fundado en que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, de conformidad al inciso 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y 2) **Arlette de la Maza Assing**, paisajista, domiciliada en Libertad N° 249, Maipú.

La parte querellada rinde prueba testimonial de dos testigos: 1)



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

117
Cento
diecisiete

Ernesto Gerardo Nuñez Pacheco, empleado, domiciliado en calle Osorno N° 0960, La Granja, y 2) Sandro Osvaldo Avila Sánchez, asistente de servicios, domiciliado en calle Las Uvas y el Viento N° 0293, departamento 31, La Granja. Ambos testigos son tachados por la contraria fundado en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

La parte querellante ratifica los documentos de fojas 1 y siguientes, que se acompañaron a la querella, y acompaña asimismo, a fojas 71 y siguientes, original de contrato de prestación de servicios con la querellada, certificado de defunción de doña Hellen España Muñoz, certificado emanado del Director del Cementerio General de Concepción, de fecha 04 de julio de 2011, copia simple de licencia médica del actor, copia simple del Estado de Cuenta de su tarjeta de crédito Paris del mes de noviembre de 2011.

La parte querellada acompaña a fojas 78 y siguientes, copia de 2 resoluciones de autorización de traslados dentro del territorio nacional y copia de un instructivo del Registro Civil que aclara las inscripciones con certificados médicos de defunción y el pase de sepultación y autorización de traslados, y

CONSIDERANDO:

a) En el aspecto contravencional:

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en establecer si la **FUNERARIA DEL HOGAR DE CRISTO LIMITADA**, en la prestación de sus servicios funerarios actuó o no con negligencia al atender el



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

118
Libro
Diciembre

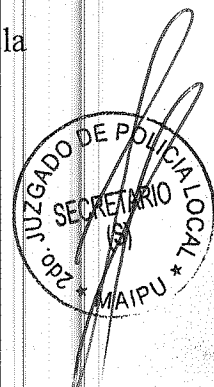
requerimiento del querellante, respecto de su madre doña Hellen España Muñoz, fallecida en Maipú el 29 de junio de 2011.

SEGUNDO: Que la parte querellante, con el objeto de acreditar sus dichos, rindió prueba testimonial de dos testigos:

1) **María Elvira Montane Ham**, quien es tachada por la contraria fundado en que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, de conformidad al inciso 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. El sentenciador no acogerá la tacha opuesta a la testigo ya que de las respuestas a las preguntas que se hicieron al efecto no se desprende que exista de su parte imparcialidad para declarar en juicio, de conformidad a la norma invocada por la parte querellada que se cita.

La testigo, legalmente juramentada e interrogada, declara de conformidad a la versión entregada por la parte que la presenta, agregando que ella asistió al velorio de la madre de ésta en Quirihue, acompañó a la familia en su traslado a Concepción y se tuvo que ir ya que no se efectuó la cremación por negligencia de la Funeraria, según lo que le informaron los parientes después. Afirma además ser testigo del sufrimiento de la familia de la señora España, y

2) **Arlette de la Maza Assing**, paisajista, quien declara legalmente, juramentada e interrogada de conformidad a la versión entregada por la parte que la presenta, agregando que concurrió al velorio de la señora Hellen en Quirihue y por medio de amigos se enteró que había problemas con la Funeraria por haber viajado sin papeles, luego viajó a Concepción para la ceremonia de cremación, la



119
Dentro
D. EDUARDO

que no se efectuó, pasando el féretro a una cámara de frío mientras se sacaban los documentos faltantes para proceder a la señalada cremación.

TERCERO: Que la parte querellada, con el objeto de acreditar sus dichos, rinde prueba testimonial de dos testigos a fojas 84 y siguientes:

Ernesto Gerardo Nuñez Pacheco y Sandro Osvaldo Avila Sánchez, quienes son tachados por la contraria fundado en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Ambas tachas se acogerán por el Tribunal ya que los testigos son empleados asalariados con años de desempeño en la empresa querellada y de conformidad a las inhabilidades establecidas en las normas antes citadas del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que atendido el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, lo expuesto por el querellante en su acción de fojas 3 y siguientes, por la querellada en la contestación de fojas 50 y siguientes, lo declarado por los testigos de ambas partes a fojas 67 y siguientes y la documentación acompañada a los autos a fojas 1 y siguiente y fojas 71 y siguientes, en especial el contrato de prestación de servicios funerarios de fojas 71 y siguientes, que en la descripción de trámites se incluye una tramitación administrativa o "pase de sepultación" requerido por el SESMA, necesario para toda sepultación tradicional, sin incluir los documentos adicionales necesarios para la cremación de un cuerpo, como se desprende del certificado de fojas 74 y siguientes, suscrito por el Director del



120
Ciento
Veinte

Cementerio General de Concepción, se resuelve que, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador estima que no se ha acreditado que la querellada se haya obligado contractualmente a obtener los documentos adicionales requeridos para la cremación de los restos mortuorios de la madre del querellante, trámites que le correspondía efectuar a la familia de la fallecida o el Cementerio en que se realizaría dicho procedimiento, por lo que no se pueden establecer responsabilidades contravencionales a la ley 19.496 de parte de **FUNERARIA DEL HOGAR DE CRISTO LIMITADA.**

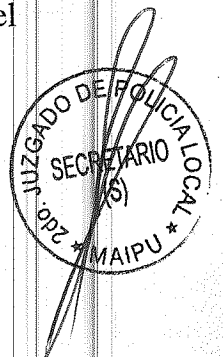
b) En el aspecto civil:

QUINTO: Que no habiéndose establecido responsabilidades infraccionales de parte de la querellada **FUNERARIA DEL HOGAR DE CRISTO LIMITADA**, no es posible acoger la demanda civil de fojas 3 y siguientes.

SEXTO: Que el actor tuvo fundamento plausible para demandar por lo que cada parte pagará sus costas en la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

- 1.- No ha lugar a la tacha opuesta a la testigo **María Elvira Montane Ham.**
- 2.- Ha lugar a las tachas opuestas a los testigos **Ernesto Gerardo Nuñez Pacheco** y **Sandro Osvaldo Avila Sánchez**, según lo expuesto en el



121
asunto
verif. uno de

considerando segundo.

- 3.- No ha lugar a la querella infraccional de fojas 3 y siguientes.
- 4.- No ha lugar a la demanda civil de fojas 3 y siguientes.
- 5.- Cada parte pagará sus costas en la causa.

Notifiquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.3496, remitiendo copia del fallo al efecto.

ROL N° 8.336-2011.

Dictada por Luis Alberto Rojas Lagos, Juez Titular.

Autorizada por Sergio Pizarro Aguilera, Secretario Subrogante.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Foja: 159

Ciento cincuenta y nueve

Santiago, once de octubre de dos mil trece.

A fojas 156, 157 y 158; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada once de febrero de dos mil trece, escrita a fojas 115 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

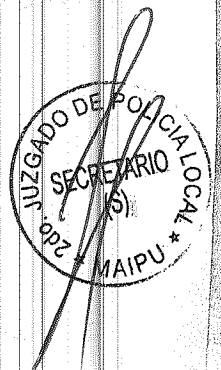
Nº Trabajo-menores-p.local-817-2013.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada por las Ministras señoras Marisol Andrea Rojas Moya y Maritza Elena Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de octubre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

[Handwritten signature]



Maipú, veintido de Noviembre de dos mil Trece

Ómnipotente.

[Handwritten signature]

REGISTRADA

Certifico que a esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de fecha 159.574. que dirige al

dominio de DIANA MORENO O.

26 NOV. 2013

Certifico que a esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de fecha 159.574.

dominio de JAIME LORENZINI B.

26 NOV. 2013

